

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-042/2023

ACTOR: JAIR ALFONSO AGÜEROS
ECHAVARRIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
DELICIAS, CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y JULIO CESAR
MERINO ENRIQUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a cinco de octubre de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA DEFINITIVA que **revoca** el acuerdo impugnado emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el juicio ciudadano **SG-JDC-75/2023**.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como hecho notorio del diverso JDC-027/2023 del índice de este Tribunal Electoral y lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano federal **SG-JDC-75/2023**, se pueden desprender los antecedentes siguientes:

1. Sentencia definitiva. El treinta de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano que nos ocupa en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de Cabildo del ayuntamiento de Delicias de diecinueve de junio, por el que se justificaron las inasistencias del regidor titular Rafael Deheras Domínguez.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés.

² En adelante Sala Regional Guadalajara.

2. **Demanda federal.** El seis de septiembre, el actor presentó juicio ciudadano federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el presente asunto, el cual se registró en la Sala Regional Guadalajara con la clave de expediente **SG-JDC-75/2023**.

3. **Sentencia federal.** El veintiocho de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia recaída en el presente asunto ordenando diversos efectos a este Tribunal Electoral.

4. **Recepción del expediente.** Recibido el expediente en este Tribunal Electoral, la Magistrada Presidenta asumió el conocimiento del asunto al haber sido instructora y ponente en el presente asunto.

5. **Circulación del asunto y convocatoria.** El cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta circuló el asunto a las Magistraturas integrantes del pleno, además ordenó a la Secretaría General que las convocara para la celebración de la sesión pública en que se resolvería el presente asunto.

2. COMPETENCIA

6. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto debido a que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara dentro del juicio ciudadano federal **SG-JDC-75/2023**.

7. Además de lo anterior, la competencia tiene fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua³; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁴.

3. CUESTIÓN PREVIA

8. En la sentencia de la Sala Regional Guadalajara se revocó la sentencia emitida por este Tribunal en lo relativo a la conclusión que se allegó respecto a que el acuerdo de Cabildo de diecinueve de junio en que

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En adelante, Ley Electoral.

se justificaron las inasistencias del regidor titular se encontraba debidamente fundado y motivado.

9. Lo anterior, dado que a juicio de la Sala Regional el justificante médico por sí solo no es insuficiente para tener por justificadas las inasistencias del titular.

10. Ahora bien, se puede advertir que, en el efecto **SEGUNDO** de la sentencia federal, entre otras cuestiones se ordenó a este Tribunal Electoral lo siguiente:

a) Reitere lo que no fue materia de pronunciamiento o fue desestimado en esta controversia; el segundo punto resolutive de la sentencia revocada y las consideraciones que lo sustentan;

11. En ese sentido, la materia de pronunciamiento se ceñirá únicamente a modificar lo relativo al estudio de la debida fundamentación y motivación del acuerdo de Cabildo de diecinueve de junio, dejando intocado el resto de la misma.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer diversas causales de improcedencia del medio de impugnación, en términos del inciso 1) del artículo 309, de la Ley Electoral, las cuales consisten en las siguientes:

- **Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**

13. A juicio del ayuntamiento, esta causal se actualiza debido a que de la misma narrativa que realiza el actor se desprenden contrariedades en su dicho, así como datos inciertos, queriendo confundir al juzgador, haciendo alusión a distintas fechas, sabiendo que estaba fuera de tiempo y que la vía intentada no es la correcta.

- **El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.**

14. Por lo que respecta a esta causal, el Ayuntamiento refiere que resulta ocioso el medio de impugnación, ya que hay imposibilidad legal para que el Ayuntamiento de Delicias declare la suspensión de un miembro del cuerpo de regidores, toda vez que es una facultad expresa reservada al Congreso del Estado de Chihuahua según lo dispone el artículo 57, del Código Municipal.

15. En el caso, se estiman **infundadas** las causales de improcedencia intentada debido a que, el actor en su demanda señala autoridades responsables, acto impugnado, además endereza motivos de agravio encaminados a controvertir los mismos, cuestiones que componen el presente medio de impugnación y amerita un análisis de este Tribunal Electoral con base en los elementos que obran en la controversia.

16. Además, lo planteado en ellas se relaciona directamente con el fondo de la controversia que nos ocupa, aunado a que no se advierte que el actor haya consentido el acto o el mismo se haya consumado al grado de ser irreparable.

17. Lo anterior, debido a que la controversia que dio origen al presente juicio consiste en dilucidar si la determinación del ayuntamiento se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la causa de pedir del actor consiste en que este Tribunal declare que las inasistencias del regidor titular se encuentran indebidamente justificadas y como consecuencia se le cese del cargo para que, en su lugar acceda el suplente.

18. Por lo expuesto, se tienen por **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento, motivo por el cual, se analizarán los requisitos de procedencia siguientes:

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 308, 316, párrafo 1), 317, párrafo

1), inciso d), 365 y 366, de la Ley Electoral, como se explica a continuación:

20. Lo anterior al cumplir con los requisitos de forma⁵, oportunidad⁶, legitimación⁷, interés jurídico⁸, definitividad y firmeza⁹.

21. Sobre estos últimos requisitos, se estiman cumplimentados debido a que no existe en la Legislación del Estado de Chihuahua, un medio de impugnación o recurso que deba agotarse previamente y sea idóneo para garantizar de forma completa la tutela y protección plena de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

22. En el caso, se controvierte por el actor la vulneración a su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y conforme lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2022, de rubro **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**, los tribunales electorales tienen competencia materia para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo¹⁰.

23. Además, por lo que respecta al regidor titular como lo resuelto por este Tribunal Electoral, podría repercutir en su esfera del derecho a ser

⁵ En el escrito de demanda, se identificó en el escrito, nombre del actor, firma, hizo valer agravios y presentó pruebas.

⁶ La demanda se presentó dentro de los cuatro días que marca el artículo 307, párrafo 7), de la Ley Electoral.

⁷ El actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, al aducir que el acto impugnado viola su derecho del ejercicio al voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo.

⁸ El actor aduce violación a su derecho político electoral de acceso al cargo.

⁹ El acto es definitivo y firme al no existir en la legislación del Estado de Chihuahua, medio o recurso idóneo que deba ser promovido previo a acudir a esta jurisdicción.

¹⁰ Similar cuestión fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía federal SG-JE-17/2023 respecto del juicio ciudadano local JDC-174/2022, mientras que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano federal SX-JDC-28/2021, resolvió una cuestión similar.

votado en su vertiente del ejercicio del cargo, es que se considera satisfecho el requisito de definitividad.

6. ACTOS NO CONTROVERTIDOS

24. Es un hecho notorio que en el presente asunto no se encuentra controvertido que el regidor titular faltó a las sesiones de cabildo que se citan a continuación:

Sesiones a las que el regidor titular faltó previo aviso que dio al cabildo sin justificante
1) Sesión extraordinaria No. 1, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós ¹¹ .
2) Sesión ordinaria No. 33, de once de enero de dos mil veintitrés ¹² .
Sesiones a las que el regidor titular faltó con la presentación de justificante médico¹³
3) Sesión ordinaria No. 34, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
4) Sesión extraordinaria No. 17, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
5) Sesión ordinaria No. 35, de ocho de febrero de dos mil veintitrés.
6) Sesión ordinaria No. 36, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
7) Sesión ordinaria No. 37, de ocho de marzo de dos mil veintitrés.
8) Sesión ordinaria No. 38, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
9) Sesión ordinaria No. 18, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

25. Lo anterior, debido a que lo que se controvierte por el actor en el caso que nos ocupa es dilucidar si fue debidamente fundado y motivado por el ayuntamiento la justificación de las inasistencias del regidor titular.

¹¹ Documento que obra a foja 101 del expediente del juicio ciudadano JDC-027/2023 del índice de este Tribunal Electoral.

¹² Documento que obra a foja 102 del expediente del juicio ciudadano JDC-027/2023 del índice de este Tribunal Electoral.

¹³ Documento que obra a foja 050 del expediente JDC-042/2023.

26. De ahí que, a juicio de este Tribunal Electoral la conclusión anterior, encuentra sustento en el hecho que, de la lectura a la demanda y el informe circunstanciado, se puede advertir que el propio regidor titular acepta que se ausentó de las sesiones de cabildo precisadas en líneas precedentes de la presente sentencia, sin embargo, aduce que ello se derivó de una enfermedad de la cual, presentó su respectivo justificante médico ante el cabildo.

27. En tal virtud, la controversia consiste en dilucidar si el acuerdo de cabildo de diecinueve de junio se encuentra debidamente fundado y motivado.

28. En ese sentido, el estudio de los planteamientos versara en resolver dicha cuestión.

7. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto de la controversia

29. De la cronología que se desprende de las constancias que obran en autos, este Tribunal procede a narrar los hechos que originaron el presente asunto:

30. En el caso, la controversia de este asunto se originó luego que el ayuntamiento de Delicias justificara nueve inasistencias del regidor titular Rafael Deheras Domínguez, tal como se narra a continuación:

31. El veintiséis de noviembre del año dos mil veintidós¹⁴ y el once de enero del año en curso¹⁵, el regidor titular Rafael Deheras Domínguez solicitó al Cabildo que se justificara su ausencia para asistir a las referidas sesiones dada su condición de salud.

32. Posteriormente, el veinticuatro de enero el regidor titular presentó ante el cabildo un certificado médico expedido por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹⁶, en el que dicho especialista hizo constar que Rafael

¹⁴ Documento que obra a foja 101 del expediente JDC-027/2023.

¹⁵ Documento que obra a foja 102 del expediente JDC-027/2023

¹⁶ Documento que obra a foja 50 del expediente JDC-027/2023.

Deheras Domínguez **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹⁷, acudió a consulta el jueves diecinueve de enero del año que transcurre.

33. Además, el propio **DATO PERSONAL PROTEGIDO** precisó en el citado que se indicaron al regidor titular varios estudios entre ellos una resonancia magnética cerebral a fin de complementar el diagnóstico clínico, por ende, debido a la situación de salud del edil, el especialista requirió un cambio de fármacos los cuales podrían incidir en la capacidad de atención y concentración del regidor titular.

34. Por esa razón, el especialista a través del justificante médico¹⁸ solicitó al cabildo que considerara la factibilidad de que el regidor titular se ausentara de las sesiones hasta que se encontrara en condiciones de poder retomar sus actividades, ello debido a que el tiempo de evolución y pronóstico se reservó hasta no conocer los resultados del protocolo de estudios.

35. Posteriormente, el quince de marzo el regidor titular presentó escrito ante el cabildo¹⁹ en el que informó que el estado de su salud era delicado y, por ende, se tendría que ausentar de las sesiones de cabildo y comisiones a las que pertenecía, motivo por el que solicitó se aplicara a su favor el artículo 84, fracción IV²⁰, del reglamento interno del ayuntamiento de Delicias, que permite justificar las inasistencias de los miembros del ayuntamiento cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aun cuando no se pida su justificación.

36. En respuesta a la solicitud del regidor titular, el veintidós de marzo el cabildo emitió el acuerdo²¹ por el que justificó las inasistencias del citado edil con base en lo previsto por el artículo 84 fracciones I, y IV, del reglamento, que por una parte la primera de ellas justifica las inasistencias

¹⁷ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

¹⁸ Documento que obra a foja 50 del expediente JDC-027/2023.

¹⁹ Documento que obra a foja 135 del expediente JDC-027/2023.

²⁰ Artículo 84. Las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas en los siguientes supuestos: IV. Cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aun cuando no se pida su justificación.

²¹ Documento que obra a foja 137 del expediente JDC-027/2023.

de los miembros del ayuntamiento cuando se encuentren enfermos o impedidos físicamente por un periodo no mayor a sesenta días naturales, acreditándose dicha circunstancia mediante certificado médico expedido por una institución autorizada o profesionista debidamente registrado;

37. Mientras que la fracción IV, prevé la justificación de las inasistencias de los miembros del ayuntamiento cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aun cuando no se pida su justificación.

38. Dichas inasistencias tuvieron lugar en las sesiones siguientes:

Sesiones a las que el regidor titular faltó previo aviso que dio al cabildo sin justificante
<p>1) Sesión extraordinaria No. 1, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós²².</p> <p>2) Sesión ordinaria No. 33, de once de enero de dos mil veintitrés²³.</p>
Sesiones a las que el regidor titular faltó con la presentación de justificante médico²⁴
<p>3) Sesión ordinaria No. 34, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.</p> <p>4) Sesión extraordinaria No. 17, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.</p> <p>5) Sesión ordinaria No. 35, de ocho de febrero de dos mil veintitrés.</p> <p>6) Sesión ordinaria No. 36, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.</p> <p>7) Sesión ordinaria No. 37, de ocho de marzo de dos mil veintitrés.</p> <p>8) Sesión ordinaria No. 38, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.</p> <p>9) Sesión ordinaria No. 18, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.</p>

39. Posteriormente, mediante escrito de tres de abril, el regidor suplente solicitó al secretario municipal del ayuntamiento que de conformidad con

²² Documento que obra a foja 101 del expediente del juicio ciudadano JDC-027/2023 del índice de este Tribunal Electoral.

²³ Documento que obra a foja 102 del expediente del juicio ciudadano JDC-027/2023 del índice de este Tribunal Electoral.

²⁴ Documento que obra a foja 050 del expediente JDC-042/2023.

el artículo 32 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua²⁵, se exhortara al regidor titular para que concurriera a la próxima sesión de cabildo y en caso de no asistir se propusiera su cese y, en consecuencia, se le citara al regidor suplente para que cubra la vacante²⁶.

40. En respuesta²⁷, el veintiuno de abril, el secretario municipal del ayuntamiento²⁸, contestó al actor que la petición resultaba inatendible toda vez que el regidor titular no se ubicaba en la hipótesis legal contenida en el artículo 32, del código municipal²⁹.

41. Ello, debido a que en la sesión ordinaria pública no. 38 del cabildo que tuvo verificativo el veintidós de marzo, el cabildo justificó las inasistencias del edil titular en términos del artículo 84, fracciones I, y IV, del Reglamento de Interior del Ayuntamiento de Delicias Chihuahua³⁰.

42. Es decir, que el regidor titular no se ausentó de las sesiones de cabildo, sino que su caso era una incapacidad originada por motivos de salud, razón por la cual su ausencia no podía considerarse como falta, además que presentó su respectivo justificante médico.

43. En consecuencia,³¹ el veintisiete de abril, el regidor suplente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral en contra del acuerdo del ayuntamiento que justificó las inasistencias del regidor titular, así como del oficio suscrito por el secretario municipal que declaró inatendible la solicitud del actor relativa a exhortar al titular que se presentara a la próxima sesión de cabildo y en caso de no hacerlo se le cesaría.

²⁵ En adelante se podrá referir como Código Municipal.

²⁶ Documento que obra a foja 097 del expediente JDC-027/2023.

²⁷ Documento que obra a foja 079 del expediente JDC-027/2023.

²⁸ En adelante se podrá referir como secretario municipal.

²⁹ Dicho artículo señala que cuando alguna de las personas titulares de las Regidurías de un Ayuntamiento, sin aviso y causa justificada, falte a cualquier sesión podrá ser sancionado con una multa, que se le impondrá de acuerdo con el Reglamento Interior; si la falta ocurre por tres sesiones consecutivas o cinco en un año, la persona titular de la Presidencia lo exhortará mediante oficio a que concurra y si no se logra su asistencia; el Ayuntamiento lo declarará cesante y llamará al suplente para que cubra la vacante, por todo el tiempo que falte para cumplir el período.

³⁰ Documento que puede ser consultado en la Gaceta Municipal del Municipio de Delicias, Chihuahua de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

³¹ Documento que obra a foja 105 del expediente JDC-027/2023.

44. De lo anterior, el ocho de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía precisado en el párrafo anterior en el sentido de revocar el oficio y el acuerdo dictados por el secretario del ayuntamiento y el Cabildo para efectos que se dictaran nuevamente fundados y motivados.

45. En cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral, el ayuntamiento dictó acuerdo en sesión de diecinueve de junio³², por el que nuevamente justificó las inasistencias del titular, bajo el argumento que el veinticuatro de enero presentó ante dicha autoridad municipal su justificante médico aunado a que, es una persona de la tercera edad y además que conforme al artículo 84, fracciones I, y IV, del reglamento interno del Ayuntamiento de Delicias, sus integrantes pueden justificar las inasistencias de cualquiera de sus miembros sin necesidad de justificante.

46. Inconforme, el regidor suplente presentó nuevo juicio de la ciudadanía en contra del nuevo acuerdo del ayuntamiento que justificó las inasistencias del titular, principalmente se queja de que dichas inasistencias no debían justificarse a partir de un comprobante médico, así como haberse tomado como fundamento lo previsto por el reglamento interno del municipio.

II. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

a. Indebida fundamentación y motivación

47. Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión final del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado toda vez que el artículo 84, fracciones I, y IV, del Reglamento resultaban desde su perspectiva inaplicables al caso concreto.

48. Lo anterior, debido a que el reglamento del ayuntamiento de Delicias excede la facultad reglamentaria del municipio conforme a los numerales 33, 57, 101 y 102 del código municipal.

³² Documento que obra a foja 031 del expediente JDC-042/2023.

49. Ello, debido a que la fracción IV, del artículo 84, es notoriamente inconstitucional ya que no requiere mayor justificación para ser aplicada por el Cabildo para justificar las inasistencias de uno de sus miembros, mientras que los artículos mencionados del código municipal señalan consecuencias derivadas de las inasistencias de sus miembros, entre ellas la destitución.

b. Indebida aplicación de la Ley de Derechos de las Personas Mayores del Estado de Chihuahua

50. Ahora bien, en el presente apartado este Tribunal Electoral referirá los agravios que hace valer el actor:

51. En primer término, se advierte que el actor se inconforma que el Cabildo haya citado en el acuerdo controvertido disposiciones de la Ley de Derechos de las Personas Mayores del Estado de Chihuahua, debido a que su perspectiva no resulta aplicable en el caso concreto dado que el regidor titular no se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

52. Esto es que, el regidor titular no se encuentra en los supuestos previstos por los artículos 51 y 52 de la citada Ley, en las que se enuncian las situaciones de vulnerabilidad y en ninguna de ellas se encuadra alguna hipótesis que aplicara al citado edil, tal como se advierte a continuación:

Artículo 51. La persona mayor se encuentra en situación de vulnerabilidad cuando se está imposibilitada para superar los efectos adversos causados por factores biopsicológicos, eventos naturales, económicos, culturales o sociales, que le restringe sus derechos.

Artículo 52. Podrán considerarse causas de vulnerabilidad, además de la avanzada edad:

I. Ubicarse como migrante, ya sea de nacionalidad extranjera o como nacional.

II. Haber sido desplazado por la pobreza, el crimen organizado o la inseguridad.

III. Ser de origen étnico, indígena o afrodescendiente.

- IV. Presentar alguna discapacidad física, intelectual o de otra naturaleza.*
- V. Encontrarse privado de la libertad a causa de la comisión de un delito.*
- VI. Encontrarse en situación de abandono o extravío.*
- VII. Por condiciones de género, orientación sexual o preferencias sexuales;*
- VIII. Padecer trastorno o enfermedad crónica, discapacitante o terminal. IX. Encontrarse en estado de indigencia o mendicidad.*
- X. El desempleo y la falta de recursos para satisfacer sus propias necesidades.*
- XI. Padecer un estado de dependencia temporal o permanente. XII. Que dependa o tenga a su cargo alguna persona incapaz de valerse por sí misma.*

c. Inaplicación del artículo 84, fracciones I, y IV, del Reglamento Interior del ayuntamiento.

53. El actor señala que las fracciones I y IV, del artículo 84 del Reglamento, anulan por completo el derecho político-electoral del actor de acceso al cargo sin expresar argumentos adicionales, además que dichas fracciones exceden la facultad reglamentaria del ayuntamiento de delicias en contrario a lo dispuesto por el código municipal relativo al tema de las inasistencias.

54. En tal virtud, al considerar que las fracciones citadas son inconvencionales solicita su inaplicación al caso concreto.

55. Visto lo anterior, este Tribunal analizará de forma conjunta los agravios señalados con las letras a, y b, mientras que, de la c, su estudio será independiente con posterioridad a los previamente señalados, sin que lo anterior irroque agravio al actor de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³³.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

III. Consideraciones de este Tribunal Electoral.

¿De qué se duele el actor en el presente asunto?

56. Como se vio en el apartado de “Contexto de la controversia”, se puede advertir que el asunto que nos ocupa se derivó de un acuerdo dictado por el cabildo de Delicias, en el que se justificaron al regidor Rafael Deheras Domínguez, nueve inasistencias a sesiones de cabildo debido a que tuvo una enfermedad que lo orilló a incapacitarse y, por ende, solicitó al cabildo que justificaran sus faltas con la finalidad de poder reincorporarse al cargo una vez que recobrar su salud.

57. En consecuencia, se advierte que el regidor suplente se inconformó porque no fue llamado para que asumiera la titularidad de conformidad como lo que establece el artículo 32 del código municipal y, su argumento central se basa en que las inasistencias no debieron justificarse por el cabildo, ya que la enfermedad no era suficientemente grave para que el edil se incapacitara de forma temporal o bien, si de verdad ameritaba ausentarse de sus funciones lo debía hacer de forma definitiva y no temporal.

58. Ahora bien, en el juicio que nos ocupa el regidor suplente alega que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que el reglamento del ayuntamiento de Delicias excede la facultad reglamentaria del municipio conforme a los numerales 33, 57, 101 y 102 del código municipal.

59. Ello, ya que la fracción 84, fracción IV³⁴, no requiere mayor comprobación para que el cabildo decida justificar las inasistencias de uno de sus miembros cuando exista causa de fuerza mayor o de gravedad.

60. Entonces, a juicio del suplente de la lectura dicha fracción es contraria a lo que disponen los numerales del código municipal (33, 57, 101 y 102) ya que de la lectura a los mismos, se puede advertir que prevén entre otras cuestiones las consecuencias que se generaran ante la

³⁴ **ARTÍCULO 84.** Las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas en los siguientes supuestos: IV. Cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aun cuando no se pida su justificación.

ausencia de alguna de las regidurías, entre ellas se contempla la posibilidad de llamar al suplente para cubrir dichas vacantes temporales, además establecen que al faltar consecutivamente durante tres ocasiones sin causa justificada alguno de los ediles este será cesado de forma definitiva.

61. Por esa razón, alega que la justificación de las inasistencias fue excesiva e infundada ya que el justificante médico³⁵ exhibido por el regidor titular carecía de sustento para poder determinar que se estaba ante la existencia de una enfermedad que ameritaba la incapacidad de edil para asistir a las sesiones y comisiones que integraba.

62. Ello, debido a que dicha fracción es notoriamente inconstitucional ya que no requiere mayor justificación para ser aplicada por el Cabildo para justificar las inasistencias de uno de sus miembros, mientras que los artículos mencionados del código municipal señalan consecuencias derivadas de las inasistencias de sus miembros, entre ellas la destitución.

63. En ese sentido, este Tribunal Electoral tomará en cuenta que el acto impugnado se deriva de un ordenamiento dado por este Tribunal Electoral a través de la sentencia del juicio ciudadano JDC-027/2023, en que se ordenó al cabildo que emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara de las inasistencias del regidor titular debiendo fundar y motivar su actuación.

64. De ahí que, en el caso este órgano jurisdiccional analizará si el dictado del acuerdo controvertido en que se justificaron las inasistencias del regidor titular, no se vulneró algún derecho político electoral del actor con base en la fundamentación y motivación que sustentó al mismo.

65. Además, también en dicha revisión se podrá analizar si el actor tuvo a su alcance las respuestas por el cabildo relacionadas con el cargo que ostenta esto en su calidad de regidor suplente.

³⁵ Documento que obra a foja 50 del expediente JDC-027/2023.

IV. Medios de prueba ofrecidos por la parte actora

66. En su demanda, el actor ofreció diversos medios probatorios entre ellos los que se describen a continuación:

67. La certificación expedida por el secretario ejecutivo del IEE por el cual, se acredita al actor como regidor suplente por el principio de representación proporcional de MORENA en el ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, cuestión que no se encuentra controvertida³⁶.

68. Asimismo, ofreció el acuerdo impugnado de diecinueve de junio dictado por el cabildo por el que justificó las inasistencias del regidor titular el cual, obra en autos y es materia de estudio del presente asunto³⁷.

69. Ahora bien, durante la sustanciación del asunto que nos ocupa la Magistrada Instructora determinó la no admisión de dos pruebas ofrecidas por el actor, así como la reserva de una de ellas³⁸, las cuales consistieron en las siguientes:

- 1) **Documental pública.** Consistente en la constancia que expida el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de encargado de la Dirección del ISSSTE, Zona Delicias, en la que se haga constar lo siguiente:
1. Que el C. Rafael Deheras Domínguez es derechohabiente de esta institución de salud.
 2. **DATO PERSONAL PROTEGIDO** al C. Rafael Deheras Domínguez.
 3. Que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** C. Rafael Deheras Domínguez, no lo incapacita para trabajar.

Dicha probanza habrá de ser requerida por este Tribunal, toda vez que, a pesar de haberla solicitada con la debida anticipación, el día de hoy, no ha sido entregada al suscrito.

Tal como consta con el escrito de solicitud, con el sello de recibido que se anexa al presente escrito.

³⁶ Tal como se advierte a foja 29 de la demanda que obra en el folio 74 del expediente JDC-042/2023.

³⁷ Tal como se advierte a foja 31 del expediente JDC-042/2023.

³⁸ Documentales que obran a fojas 74 y 75 del expediente JDC-042/2023.

2) *Testimonial.* Consistente en las respuestas que dé el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, al tenor del pliego interrogatorio que se presentará en su oportunidad.

Dicho testigo se considera HOSTIL; por lo cual este Tribunal deberá ordenar y, en su caso, requerir su comparecencia el día en que se fije para el desahogo de dicha testimonial. El domicilio del testigo es el siguiente: Ave. Rio Conchos Poniente 513-A, interior 4, en Cd. Delicias, Chihuahua.

3. *Testimonial.* Consistente en la respuesta que de el C. Rafael Deheras Domínguez, en su carácter de Regidor propietario de MORENA en el Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, al pliego interrogatorio que se anexa al presente escrito.

70. En el caso, como puede observarse es importante señalar que las pruebas antes precisadas no se admitieron y desahogaron durante la sustanciación del juicio debido a que, la intención del actor es desvirtuar el valor que se le dio al justificante médico que el regidor titular exhibió ante el cabildo con la finalidad de que se justificaran las inasistencias.

71. Como fue citado en párrafos precedentes, dicho comprobante fue expedido por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**³⁹, en el que hizo constar que Rafael Deheras Domínguez de sesenta y nueve años, acudió a consulta de dicha especialidad el jueves diecinueve de enero del año que transcurre.

72. Ahora bien, analizando la prueba ofrecida como documental por el actor la cual consistía en un informe que rindiera el director del ISSSTE en Delicias, se puede observar que la intención del actor es que el citado director desahogara una serie de cuestionamientos encaminados a desvirtuar el justificante médico presentado por el titular, sin embargo, dicha prueba no es idónea para ello debido a que, aunque se hubiera respondido lo pretendido por el actor, esa sola circunstancia no pondría en duda lo contenido en el justificante.

73. Ello debido a que, el justificante del regidor titular se presentó en el mes de enero del año en curso y la prueba exhibida por el actor a la que

³⁹ Documento que obra a foja 50 del expediente JDC-027/2023.

denomina “documental pública”, misma que se trata en realidad de un informe el cual, se solicitó hasta el cinco de julio del año en curso, esto es seis meses después de expedido el justificante del cual controvierte sus alcances y contenido, motivo por el cual, al no ser contemporáneas no podrían contraponerse entre sí.

74. Ello, debido a que la situación actual del regidor titular puede tener mejorías o modificaciones ya que en el expediente no se advierte elemento de prueba que demuestre que actualmente siguen sumándose inasistencias por el edil titular.

75. Además, lo desahogado por el director general del ISSSTE no sería suficiente para desvirtuar que el regidor titular tuvo una enfermedad que lo incapacitó para asistir a las sesiones de cabildo multicitadas debido a la propia existencia de un justificante que se emitió desde enero, el cual en su momento acreditó una circunstancia que puede modificarse con el paso del tiempo.

76. Finalmente, por lo que respecta a la prueba que nos ocupa el artículo 301, párrafo 1, inciso g), de la Ley Estatal Electoral, establece como uno de los requisitos para la promoción de los medios de impugnación el ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos previstos en ella.

77. De igual forma, dicho numeral exige a las partes mencionar en su caso aquellas pruebas que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente **al órgano competente, no le fueron entregadas.**

78. En el caso, se advierte que el actor presentó el cinco de julio ante el ISSSTE la solicitud de la documental que ahora se analiza⁴⁰, esto en la misma fecha que se promovió el medio de impugnación que originó el presente asunto como se advierte en el sello de recepción del escrito de demanda por este Tribunal Electoral⁴¹, lo que pone en evidencia que el informe no le fue negada ni la solicitó con antelación.

⁴⁰ Tal como obra en el sello de recepción de foja 090 del presente asunto.

⁴¹ Tal como obra a foja 046 del expediente que nos ocupa.

79. En ese sentido, es que la prueba que nos ocupa al no ser idónea para desvirtuar el justificante exhibido por el actor, así como no haber sido ofrecida con base a lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley Electoral es que se la misma se estima innecesaria para su desahogo.

80. Ahora bien, por la testimonial a cargo del **DATO PERSONAL PROTEGIDO** la misma no se admitió por la Magistrada Instructora debido a que tampoco se consideró idónea para desvirtuar la validez del justificante médico, en primer término, porque dicho especialista es el mismo que lo emitió el justificante, aunado a que, al momento que nos ocupa como ya fue mencionado, la emisión del mismo fue desde el mes de enero y nos encontramos seis meses después de su emisión por ende las cuestiones de salud del regidor titular han sido modificadas por el solo paso del tiempo.

81. Por otra parte, conforme al artículo 318, párrafo 5), de la Ley Electoral la prueba testimonial es cuando una persona acude ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación a petición de alguna parte, que esta sea ajena a la controversia y su fin es que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente.

82. En ese sentido, refiere que para su ofrecimiento se deberá cumplir con lo siguiente: a) Se deberá identificar el nombre de la persona que funge como testigo. b) La parte oferente deberá presentar directamente a sus testigos para su desahogo, el día que se señale para la celebración de la audiencia. c) Sólo se admitirán hasta tres testigos por cada hecho a probar y hasta seis por cada medio de impugnación, y d) La prueba testimonial que sea ofrecida incumpliendo los requisitos anteriores no será admitida.

83. Como puede advertirse, en la legislación electoral no procede presentar testigos sin que la parte oferente los lleve personalmente ante el Tribunal, por esa razón es que en el caso no cabe la supletoriedad ya que la Ley Electoral local si prevé la prueba testimonial, así como su

presentación y desahogo, además de ser tajante al señalar que si no se ofrecieren bajo esas circunstancias no serán admitidas.

84. En el caso, el legislador del Estado de Chihuahua, previendo que la materia electoral es dinámica y sus procesos se caracterizan por tener celeridad, esto es que por su naturaleza no pueden dilatarse como los de las materias del orden común es que estableció un catálogo de medios probatorios que atiendan a la naturaleza electoral, esto es que puedan desahogarse acorde a los tiempos con los que se cuenta para resolver.

85. De ahí que, al no haber sido ofrecida en los términos del artículo 318, párrafo 5), aunado que la misma no es eficaz para desvirtuar el justificante médico expedido por el especialista debido a que los hechos que pretende el actor que se desahoguen por el médico versan sobre lo asentado en el propio documento controvertido es que la misma no fue admitida.

86. Por otra parte, se tiene que durante la sustanciación del juicio tampoco se admitió la prueba a la que el actor denominó como Testimonial a cargo de Rafael Deheras Domínguez, en su carácter de regidor propietario de MORENA en el ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, al que anexó el pliego interrogatorio que se inserta a continuación:

PLIEGO INTERROGATORIO QUE DEBERÁ CONTESTAR EL C. RAFAEL DEHERAS DOMÍNGUEZ EN SU CARÁCTER DE REGIDOR PROPIETARIO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE DELICIAS, CHIH.

1. *¿tiene Usted estudios universitarios?*
2. *¿A qué ocupación laboral se ha dedicado los últimos 10 años?*
3. *¿Padece usted una **DATO PERSONAL PROTEGIDO**?*
4. *¿La **DATO PERSONAL PROTEGIDO** que padece usted, es crónica?*
5. *¿Desde cuándo padece usted esa enfermedad cronológica?*
6. *¿Usted es derechohabiente del ISSSTE?*
7. *¿Usted es derechohabiente del ISSSTE, por ser servidor público federal?*
8. *¿Qué familiar suyo o afilió al ISSSTE?*
9. *¿Cuál es el medicamento que su médico familiar le ha recetado, para tratar su **DATO PERSONAL PROTEGIDO**?*

10. *¿Usted es propietario de un inmueble que está ubicado en la mancha urbana de Cd. Delicias, Chihuahua?*
11. *¿Usted es propietario de un vehículo automotriz?*
12. *¿Cuál es el ingreso neto mensual como regidor propietario de MORENA, en la presente Administración Pública Municipal?*
13. *¿Usted es propietario de un negocio o empresa?*
14. *¿A que se dedica la esposa de usted?*
15. *¿Tiene usted hijos menores de edad?*
16. *DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO.*

87. Como pudo observarse, lo solicitado por el actor no se trata de una prueba testimonial sino de una confesional la cual, no se encuentra prevista por el artículo 318 de la Ley Electoral, se estima así debido que aplicando supletoriamente el artículo 279 del código de procedimientos civiles de la entidad la prueba confesional es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos propios controvertidos que les perjudiquen.

88. En este caso, la parte a la cual el actor pretendía que desahogara el pliego de posiciones se trata del regidor titular quien es la persona que actualmente ostenta el cargo de la regiduría y se desempeña como tal, por ende tiene interés contrario al del actor del presente asunto a quien en caso de ser favorable la sentencia sería removido de su cargo, por ese motivo es evidente que la verdadera intención del suplente era ofrecer una confesional a cargo del regidor titular y dicha prueba que no se contempla por la Ley Electoral.

89. Aunado a que, al desahogarse la misma dicha situación no sería suficiente para invalidar el justificante médico presentado por el titular ante el cabildo ya que las posiciones que fueron ofrecidas en el pliego interrogatorio abarcan además del tema de salud del regidor titular cuestiones de patrimonio y personales de la vida privada del edil, por ende, son cuestiones que se escapan de la controversia además que algunas de ellas no se calificarían de legales por la misma razón.

90. Por esos motivos es que las pruebas mencionadas con antelación consistentes en la documental relativa al informe que rindiera el director del ISSSTE en Delicias, la testimonial a cargo del Doctor que expidió el

justificante médico y la confesional a cargo del regidor titular no fueron admitidas y desahogadas en el presente asunto, pues a pesar de que no fueron ofrecidas correctamente como ordena la Ley, la naturaleza de estas por lo que ya se expresó no son eficaces para dejar sin efectos el justificante médico que se tomó por el cabildo como base para justificar las inasistencias.

91. Ello, debido a que en el dicho justificante se estableció en el mes de enero del año en curso el padecimiento por el que el regidor titular atravesada en ese momento para acudir con normalidad al desarrollo de las sesiones, aunado a que a la fecha no se tiene registro en el expediente que las ausencias persistan aunado a que ello no fue alegado por el actor.

92. En ese sentido es que, al no existir actualmente elementos para determinar que las inasistencias del titular continúan generándose y no ser parte de la litis, es que no sería viable desvirtuar una documental que en su momento no se controvertió ante el cabildo para efecto que se realizaran pruebas adicionales que pudiera tener como consecuencia poner en duda lo asentado en el comprobante médico.

93. Ahora bien, se tiene que el actor ofreció documentos de prueba adicionales a los señalados con antelación mismos que fueron requeridos al ayuntamiento, asimismo se desahogaron las testimoniales a cargo de dos regidoras del cabildo y el propio presidente municipal.

94. De lo expuesto, se tiene que obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

- a) La certificación que, del secretario municipal de Delicias, relacionadas con las asistencias del regidor titular a las sesiones de Cabildo 39 y 40, celebradas durante el mes de abril del año en curso;*
- b) Certificación del secretario municipal de Delicias, de las sesiones ordinarias de cabildo, celebradas durante el mes de abril 39 y 40;*
- c) Certificación del acta de sesión de Cabildo, celebrada el once de enero del año en curso;*
- d) El audio y video de la sesión extraordinaria del ayuntamiento de Delicias, celebrada el diecinueve de junio del año en curso; y,*

e) *Testimoniales a cargo de Patricia Edith Armendáriz González, Ana Lilia Leyva Holguín, ambas regidoras del ayuntamiento de Delicias, así como de Jesús Valenciano, en su carácter de presidente de dicho órgano municipal.*

95. Dichas probanzas, si bien fueron admitidas en la controversia al haberse requerido al ayuntamiento, así como a las personas en calidad de testigo, las mismas no son eficaces para desvirtuar el justificante médico presentado por el actor que fue tomado en cuenta por el cabildo para justificar las inasistencias del titular.

96. Ello, debido a que las identificadas con los incisos a), y b), relativas a la certificación que, del secretario municipal de Delicias, relacionadas con las asistencias del regidor titular a las sesiones de Cabildo 39 y 40, celebradas durante el mes de abril del año en curso, así como la certificación del secretario municipal de Delicias, de las sesiones ordinarias de cabildo, celebradas durante el mes de abril 39 y 40; las mismas se tratan de sesiones que se llevaron a cabo fuera de la fecha de las aquí controvertidas.

97. Esto es que las sesiones de cabildo números 39 y 40 celebradas en el mes de abril, las mismas no se encuentran relacionadas con las inasistencias que se justificaron por el cabildo, ya que las que ahora se controvierten tuvieron lugar en noviembre del dos mil veintidós, así como enero, febrero y marzo del año actual, además el actor solo se limitó a ofrecerlas, pero no hizo una relación con los hechos que pretendía probar.

98. A su vez, por lo que respecta a la sesión de cabildo de once de enero que se identificó con el inciso c), en que se dice por el actor que no se concedió al titular el ausentarse de la misma, lo cierto es que, aunque tuviera razón, ello no actualiza lo previsto por el artículo 57, fracción III del código municipal, que exige que deben actualizarse tres faltas consecutivas para que proceda la remoción del edil, debido a que las nueve inasistencias se validaron por el cabildo incluyendo la de dicha fecha, como se advierte del acuerdo impugnado.

99. Por lo que respecta al audio y video de la sesión extraordinaria del ayuntamiento de Delicias identificado con el inciso e),⁴² celebrada el diecinueve de junio del año en curso, el actor no refirió que pretendía acreditar con dicha prueba técnica, además este Tribunal Electoral no advierte de la reproducción del video de la sesión que obra en el dispositivo USB del desarrollo de dicha sesión, la existencia de elementos idóneos para considerar que el acuerdo de cabildo que recayó de la misma se encuentra indebidamente fundado y motivado.

100. Ello, debido a que de las mismas se advierten elementos relacionados de forma indirecta con los padecimientos del regidor titular, sin embargo, ellas solo tienen relación con lo que se pretende acreditar como es que el regidor titular no debía ausentarse de las sesiones o bien, que no debía regresar una vez terminada su incapacidad a desempeñar de nuevo el cargo, sin embargo, no aportan algún elemento toral que acredite que el edil podía seguir desempeñándose a pesar de su cuestión de salud.

101. Finalmente, respecto a las testimoniales identificadas con el inciso e), desahogadas mediante oficio con base a lo dispuesto por el artículo 319, fracción h), de la Ley Electoral⁴³, por **Patricia Edith Armendáriz González, Ana Lilia Leyva Holguín**, ambas regidoras del ayuntamiento de Delicias, así como de **Jesús Valenciano**, en su carácter de presidente de dicho órgano municipal, se desprenden cuestiones genéricas respecto al conocimiento que tuvieron de la incapacidad del titular, sin embargo, su dicho se basa en cuestiones externas a lo prescrito por el especialista para justificar las inasistencias del edil.

102. Aunado a lo anterior, del desahogo de las citadas testimoniales se advierte que existe contradicción en los testigos al haber discrepancia en su dicho, además que refieren hechos que no son propios, lo que en esencia no son suficientes para desvirtuar el acuerdo controvertido ni el justificante médico.

⁴² La cual obra en autos su contenido dentro de un dispositivo electrónico USB.

⁴³ Artículo 319, 1) Para el desahogo de la prueba testimonial, se seguirá el procedimiento siguiente: h) El funcionariado podrá rendir su testimonio mediante oficio, para lo cual, en el escrito de impugnación, se deberá acompañar el cuestionario que deben contestar.

103. En ese sentido, este Tribunal considera que de las pruebas antes señaladas ninguna de ellas es eficaz para dejar sin efectos lo actuado por el cabildo como es el justificar las inasistencias del actor a partir de un justificante médico expedido por un especialista en el mes de enero del año en curso.

104. Por esa razón, al carecer de eficacia dichas probanzas para desvirtuar lo asentado por el médico especialista que sirvió de base al cabildo para justificar las inasistencias, es que las mismas no se tomaran en cuenta para efecto de dilucidar si el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.

105. Cabe señalar que, las pruebas que se admitieron, y en su caso las que se desecharon por no estar ofrecidas en términos de lo que preceptúa la ley comicial, se desechan porque su resultado no sería suficiente para demostrar que el dictamen del actor está incorrecto porque es una cuestión técnica que no se puede determinar por una documental de informes o mediante las pruebas testimoniales que ofreció y que fueron desechadas en la instrucción de este asunto.

106. Además, en materia probatoria es potestativo y deja al arbitrio de la Magistratura instructora, la pertinencia de tomar en cuenta las pruebas, esto debido a que solo se tomaran en cuenta aquellas que sean idóneas, eficaces y suficientes para modificar o revocar el acto impugnado, así como aquello que le dio sustento.

107. De ahí que no exista la obligación para la autoridad judicial de desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes, aunado a que, tal como se precisó en cada caso, las mismas estaban encaminadas a desvirtuar el certificado médico exhibido por el regidor titular, además dicho justificante no fue controvertido por el actor eficazmente.

108. Por lo que, aun cuando el actor haya ofrecido las pruebas por las cuales pretendió acreditar que el regidor titular no padecía una enfermedad que ameritara su ausencia de las sesiones de cabildo, lo cierto es que no basta con ofrecerlas, sino que es necesario relacionas

con los hechos que en específico pretendía acreditar o desvirtuar respecto del acuerdo impugnado⁴⁴.

V. Decisión

a. Indebida fundamentación y motivación y b. Indebida aplicación de la Ley de Derechos de las Personas Mayores del Estado de Chihuahua y

109. Con base en la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, lo procedente es **revocar** el acuerdo de Cabildo de diecinueve de junio, debido a que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

110. En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

111. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

112. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y

⁴⁴ Similar razonamiento se asentó por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano federal SG-JDC-60/2023.

exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

113. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

114. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

115. Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

116. Se determina lo anterior, debido a que la circunstancia de que el regidor propietario es una persona mayor, esa particularidad por sí sola no es de la entidad suficiente para ubicarse en la situación prevista en la fracción IV del artículo 84 del reglamento interior del ayuntamiento de Delicias; pues para ello tiene que acreditarse que su estado de salud es de tal gravedad que no es posible situarlo en la fracción I.

117. Aunado a lo anterior, resultaba necesario que el Cabildo tuviera las constancias o parte médica actualizada y detallada, a efecto de poder

determinar si la enfermedad del Regidor titular era de tal magnitud que requería una ausencia temporal o la declaración de una incapacidad; y con base en ello, poder determinar si el Regidor suplente debía asumir el cargo, toda vez que incluso las faltas temporales constituyen un motivo para llamar a la regiduría suplente.

118. Esto es así, porque la fracción I, del artículo 84, es la que considera el supuesto de justificar la inasistencia por motivo de enfermedad, pero como en la propia norma se establece, solamente es dable considerar un periodo de hasta sesenta días.

119. Por su parte, la fracción IV del citado artículo requiere la existencia de un motivo o circunstancia que sea calificada de “gravedad”, pero el hecho de ser adulto mayor no debe entenderse por sí solo que deba ser una circunstancia que se considere grave.

120. Por tanto, si se pretendía ubicar por el Cabildo la situación en la fracción IV por motivo de enfermedad, entonces lo que debía acreditarse es que esa enfermedad se considerara “grave”, razón por la cual superara los sesenta días de la fracción I y ello hiciera necesario que se situara en la fracción IV.

121. Lo anterior, implicaba que el Cabildo debía analizar el estado del padecimiento del regidor propietario y demás circunstancias que lo llevaran a fundar y motivar adecuadamente que el caso se sitúa en la fracción IV, ya que del justificante médico del que tuvo conocimiento no era posible desprender toda la información que necesitaba para determinar la situación en la que se ubicaba el Regidor titular y los efectos que en su caso debían proceder.

122. En ese sentido, se puede advertir que el Cabildo no constató si efectivamente se encontraban acreditadas las circunstancias de gravedad que colocaban a Rafael Deheras Domínguez en una situación de vulnerabilidad, específicamente, por lo que respecta a su estado de salud; y, si éstas constituían una justificación de las inasistencias que se fueran generando.

123. Por tal motivo, era menester que el Cabildo debía tomar en cuenta que el justificante médico solo servía para justificar las inasistencias amparadas en la fracción I, siendo que agotó sus efectos a los sesenta días.

124. Lo anterior se considera así, al no compartirse lo sostenido en el acuerdo impugnado, en que el Cabildo justificó indebidamente las inasistencias del regidor titular tomando en cuenta la documentación idónea que tuvo a su alcance relacionada con su padecimiento.

125. Ello, porque con el justificante médico le otorgó efectos más allá del límite legal previsto en la propia reglamentación municipal (sesenta días).

126. En tal virtud, este Tribunal Electoral estima insuficientes los argumentos expuestos en el acuerdo de Cabildo, para acreditar que el regidor propietario se encuentra impedido por cuestiones de salud para asistir a las sesiones de cabildo y, por consiguiente, debía continuarse justificando sus inasistencias.

127. En primer término, porque no existe certidumbre sobre el padecimiento del regidor propietario. Como lo ha hecho valer de forma reiterada el actor, respecto a que de la lectura de la referida constancia médica no se advierte el padecimiento que aflige al edil; o una precisión de su estado de salud; ni tampoco se menciona si la afección es incapacitante.

128. Además, porque no hay una actualización del estado de salud del regidor. La referida constancia médica se expidió el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, esto es, casi cinco meses antes de la determinación del Cabildo de justificar sus inasistencias. Desfase temporal que es importante tener en cuenta, dado que, ante la imprecisión de la información contenida en la constancia médica y pronóstico reservado, era menester conocer las circunstancias actuales que rodeaban el estado de salud del regidor a la fecha de la emisión del acuerdo del Cabildo, antes de determinar si dicho ciudadano se encontraba impedido para desarrollar su vida en forma normal.

129. Asimismo, porque la justificación de las inasistencias fue indefinida. Aun cuando el acuerdo del órgano edilicio refirió que se trataba de una medida o acción afirmativa temporal, no se estableció por cuánto tiempo se continuarían justificando las inasistencias del regidor propietario, o porqué era factible extenderla más allá de los sesenta días previstos en la propia reglamentación.

130. Acotación que era necesaria, a fin de conocer cuál de los supuestos relativos a faltas o inasistencias establecidos en la normativa aplicable se actualizaba, pues no bastaba con fundamentar su decisión en el artículo 84, fracción IV.

131. Esto es, si bien el artículo 84 autoriza al Ayuntamiento justificar las inasistencias en ciertos supuestos, la hipótesis prevista en la fracción IV no está sujeta a temporalidad alguna.

132. Por ello, era necesario que el Cabildo precisara, en todo caso, por cuánto tiempo se prolongaría la justificación de inasistencias al regidor propietario, así como otorgar la fundamentación correspondiente. Es decir, precisar si se trataba de la concesión de una licencia, como lo dispone el artículo 28 fracción XI; de faltas temporales menor o mayores a seis meses, como lo prevé el artículo 99; o bien, propiamente de una incapacidad, según se establece en el artículo 57, fracción IX; todos, del Código Municipal.

133. Lo anterior, sin que fuera dable justificar las inasistencias por un tiempo indefinido, bajo una figura normativa indeterminada, pues ello vulnera el principio de certeza jurídica y ocasiona un estado de indefensión a los posibles afectados.

134. Finalmente, no hubo una ponderación de derechos ya que si bien el Cabildo realizó un estudio encaminado a proteger a los derechos de un adulto mayor, por lo cual aplicó la normativa más favorable al edil propietario, omitió realizar una ponderación del resto de los derechos que pudieran resultar afectados con su determinación, tomando en cuenta que no se llamó al regidor suplente para ocupar la titularidad de la regiduría por el resto de la administración actual, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 102 del Código Municipal.

135. Así, con tal omisión, pudiera vulnerarse el legítimo derecho político-electoral del regidor suplente de acceder al cargo como propietario; aunado al derecho del partido político Morena a contar con representación en el órgano edilicio; además del derecho de la ciudadanía de Delicias, Chihuahua, de tener una autoridad municipal debidamente integrada.

136. Principios los cuales no sólo tienen un fundamento municipal sino constitucional respecto a la participación de la ciudadanía en las decisiones públicas por conducto de sus representantes debidamente electos; pues no debe perderse de vista que la ciudadanía votó por tener una autoridad completa y con ello se logra la pluralidad democrática.

137. Esto, porque la finalidad perseguida de la suplencia es no dejar paralizado al órgano colegiado municipal, o dejar sin representatividad con voz y voto en las decisiones de la vida pública de dicho municipio a través de sus representantes, así como impedir que, a falta de la participación efectiva de la ciudadanía electa, se pudieran crear mayorías artificiales al no contar con una representación popularmente electa.

138. A partir de las consideraciones antes expuestas, se concluye que el acuerdo de diecinueve de junio emitido por el Cabildo de Delicias, Chihuahua, se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que consecuentemente conducente a **revocarlo** para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

c. Inaplicación de las fracciones I y IV del artículo 84 del reglamento interno del ayuntamiento de Delicias.

139. En el caso, el actor solicita la inaplicación de las fracciones I, y IV, del artículo 84, del reglamento interno de Delicias, debido a que desde su perspectiva anulan por completo el derecho político-electoral del actor de acceso al cargo, además que dichas fracciones exceden la facultad reglamentaria del ayuntamiento de delicias en contrario a lo dispuesto por el código municipal relativo al tema de las inasistencias.

140. En tal virtud, al considerar que las fracciones citadas son inconvencionales solicita su inaplicación al caso concreto, mismas que para mayor ilustración se citan a continuación.

“DE LAS FALTAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 84. Las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas en los siguientes supuestos:

I. Estar enfermo o impedido físicamente por un periodo no mayor a sesenta días naturales, acreditándose dicha circunstancia mediante;

(...)

IV. Cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aun cuando no se pida su justificación.”

141. En el caso, el ayuntamiento refirió en el acuerdo controvertido que lo previsto por el artículo 84, fracciones I, y IV, son complementarias del código municipal debido a que en el citado código no se prevén cuestiones específicas que prevean inasistencias de los miembros del ayuntamiento, esto es que se regulen los tipos y las justificaciones de estas en cada supuesto.

142. En el caso, como pudo observarse en párrafos anteriores las fracciones alegadas por el actor se encargan de prever la forma en que se podrán justificar las inasistencias de los miembros del ayuntamiento, para esto se tienen dos supuestos uno de ellos el de la fracción I, del artículo 84, que prevé la obligación de exhibir un justificante expedido por una institución o especialista debidamente registrados para justificar una falta mientras que la fracción IV, del citado artículo, caso contrario no exige mayor comprobante para que el cabildo pueda justificar inasistencias siempre y cuando se trate de una causa grave.

143. Ahora bien, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, como el derecho de una persona de permanecer o acceder en el cargo encuentran sustento en la Constitución o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

la Sala Superior y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual se justifica a partir del ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que gobierna, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el marco de los derechos de la persona.

144. Ahora bien, para realizar el control de regularidad constitucional, la SCJN ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; y iii) inaplicación de la ley.

145. De ahí que, previo a la realización del ejercicio anunciado, se considera oportuno recordar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se rigen por un postulado esencial, el cual consiste en que su ejercicio se sujete a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de las demás personas y satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común, en una sociedad democrática.

146. En tal virtud, dicho principio encuentra su principal fundamento en los artículos 1° de la Constitución, 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

147. Así, para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una disposición es restrictiva o establece alguna medida, requisito o parámetro para instrumentar o regular el ejercicio de derechos, como el de ser votado o votada, acceso o permanencia en el cargo es proporcional para perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

148. En ese sentido, bajo los parámetros descritos, el mencionado test permite determinar si la porción normativa en estudio es necesaria, idónea

y proporcional para alcanzar ese fin, o bien, en caso de no cumplir estos estándares, la medida adoptada resulta injustificada.

149. De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no es proporcional, necesaria e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

150. El requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida. Tal medida será adecuada cuando sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción del valor en conflicto.

151. Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario. Esto es, la restricción responde a una necesidad social, o bien, determinar que no es posible alcanzar el fin buscado con la restricción, por otros mecanismos.

152. La proporcionalidad en sentido estricto se refiere a verificar que la norma o medida que otorga el trato diferenciado tenga una relación razonable con el fin que procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados respecto a los objetivos perseguidos. La proporcionalidad se consigue al afectar, de menor forma, el goce o ejercicio del derecho objeto de la restricción, lo cual implica que, si existe una alternativa menos gravosa, debe emplearse tal alternativa.

153. Ahora bien, los derechos humanos no son derechos absolutos o ilimitados, por tanto, pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

154. En el caso, debe considerarse que el valor en juego es el derecho de una persona a permanecer en el cargo, cuando sufra de alguna enfermedad que genere incapacidad y el derecho que tiene de poder justificar su ausencia temporal o definitiva.

155. Ahora, se advierte que las fracciones I, y IV, del artículo 84, del reglamento interno, se emitieron por el cabildo en su autonomía de organización interna con la finalidad de regular las inasistencias de sus miembros y la forma en que estos pueden justificarlas.

a) Previsión legal. El requisito está previsto vía reglamentaria en sentido formal y material, al tratarse de una disposición contenida en el reglamento interno del ayuntamiento de Delicias, producto de su autonomía municipal que encuentra sustento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

156. A su vez, señala que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

157. En ese sentido los artículos 4, y 11, inciso c), del Convenio 155 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, prevén que esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

158. De igual forma, prevén que las autoridades competentes deberán garantizar el establecimiento y la aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores.

159. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, replica lo anterior en su artículo 131 que a la letra señala que los ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado.

160. En tal virtud, se tiene que el ayuntamiento es un órgano autónomo el cual, no está sujeto a injerencia o intervención de algún poder ajeno en su funcionamiento interno, es decir que en cuanto a su funcionamiento y toma de decisiones goza de esa libertad con base a lo dispuesto por las Constituciones Federal y Local.

161. En ese tenor, el código municipal para el Estado de Chihuahua, en su numeral 3, prevé que los Municipios tendrán derecho a determinar la forma particular de su organización administrativa y de formular su Reglamento Orgánico, el que deberá ser sometido al Ayuntamiento para su aprobación, en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el presente Código.

162. Además, el ayuntamiento es la autoridad competente para interpretar la legislación municipal y dictar las disposiciones generales o particulares que se requieran para su eficaz cumplimiento, preservando en todo momento la perspectiva de derechos humanos, de género, e interculturalidad, así como los principios constitucionales y aquellos establecidos en el presente Código.

163. De lo anterior, es reiterativo el hecho que el ayuntamiento podrá organizar su funcionamiento de forma autónoma y, dicha potestad reconoce la posibilidad de reglamentar lo necesario para su adecuado funcionamiento, esto conforme a lo previsto por las Constituciones Federal y Local, que reconocen la autonomía del municipio.

b) Idoneidad de la medida. La medida es idónea ya que al no encontrarse previsto en el código municipal un apartado específico de inasistencias de los miembros del cabildo resulta necesario que sea el propio municipio quien reglamente al respecto sobre el tratamiento que se dará en su caso a las inasistencias de sus miembros.

164. Lo anterior, debido a que, si bien el código municipal habla de las ausencias de los miembros del ayuntamiento, lo cierto es que no especifica si estas se entienden por injustificadas o justificadas motivo por el cual, se comparte la necesidad que sean los propios municipios quienes se encarguen de implementar las reglas que atiendan dichos supuestos.

165. Por esa razón, es que las fracciones cuestionadas se consideran idóneas para el fin por el que se implementaron vía reglamentaria por el cabildo, siendo su fin proteger a los ediles de permanecer en el desempeño del cargo ante una enfermedad, causa de fuerza mayor o grave.

c) Necesidad de la medida. La medida resulta necesaria porque regula ese tipo de permisos que no están previstos por el código municipal o en su caso la Ley Electoral, además en el caso el regidor titular presentó su justificante médico.

Con lo anterior, se considera que la medida es de mínima intervención en relación con la eficacia de la misma, pues contrario a lo que manifiesta el actor, las fracciones cuestionadas no buscan crear un ambiente de ausencias de los miembros del ayuntamiento sin la mínima acreditación sino que su fin es garantizar a los miembros del cabildo la posibilidad que ante una enfermedad o causa grave o de fuerza mayor que les impida asistir a las sesiones de cabildo, tengan la posibilidad de solicitar la justificación de su ausencia para en su caso reincorporarse a sus labores una vez reestablecidos.

166. Lo anterior, se traduce en una posibilidad que el reglamento otorga para proteger el derecho de permanencia y acceso del cargo de los miembros del cabildo, pues caso contrario, con independencia de la naturaleza de la falta que en su caso se origine los ediles estarían a expensas de perder el cargo por cualquier caso fortuito.

167. Además, como se advierte dichas fracciones controvertidas su fin es para que se apliquen en causas de fuerza mayor o enfermedad que impida a los miembros del cabildo asistir a las sesiones no así por el solo hecho de solicitarlas por cualquier motivo, como en el caso nos ocupa el regidor

titular fue víctima de una enfermedad que le causó incapacidad, ello con base al justificante médico exhibido.

d) Proporcionalidad. Por último, se estima que tal requisito es proporcional en sentido estricto, ya que la misma solo es aplicable por causa grave, en el caso por una cuestión médica o bien una causa grave, además que ello no pulveriza los derechos político-electorales.

Esto es que, no afecta, suprime, ni restringe el derecho de las personas a permanecer en el ejercicio del cargo que ostentan, sino que caso contrario garantiza que en caso de que se origine una causa de fuerza mayor, grave o se caiga en enfermedad por alguno de los miembros del cabildo, tengan la posibilidad de reincorporarse una vez recobrada su salud.

168. Por lo que respecta a los suplentes, no afecta su derecho de acceso al cargo toda vez que en el código municipal y el propio reglamento se establecen disposiciones que prevén que podrán ser llamados en caso de ausencia de los titulares esto es cuando falten sin causa justificada, en cambio en el caso que nos ocupa dichas disposiciones no son aplicables ya que nos encontramos en un caso de incapacidad médica por enfermedad.

169. Por lo anterior, las fracciones I, y IV, del artículo 84 del reglamento cuestionadas son razonables con el fin que se protege el derecho de permanencia y desempeño del cargo de los miembros del cabildo, por ende, no es desproporcional ya que dependerá directamente de la regiduría que caiga en los supuestos de incapacidad y no se ven afectados los derechos de la ciudadanía sino que caso contrario se preserva el funcionario que fue electo mediante el voto popular en el cargo por el que fue electo; en conclusión, la ventaja obtenida es mayor a la molestia que pudiera originarse.

170. En ese sentido, la solicitud de la parte actora respecto a la inaplicación de las fracciones I y IV del artículo 84, del reglamento interior es **infundada** al resultar constitucionales y convencionales.

- **Destitución del regidor titular dadas las inasistencias**

171. Se dejan a salvo los derechos del actor para que en caso de ser su deseo promueva ante el Congreso del Estado de Chihuahua el respectivo procedimiento de suspensión definitiva del regidor titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, del código municipal.

8. EFECTOS

172. Al haberse **revocado** el acuerdo impugnado lo procedente es que el Cabildo del ayuntamiento de Delicias lleve a cabo los actos siguientes:

- 1) En la próxima sesión de Cabildo a celebrarse -en un plazo no mayor a ocho días hábiles una vez que le sea notificada al Ayuntamiento la sentencia de este Tribunal Electoral-; **emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada** en la que dé respuesta a la petición de diez de marzo de Rafael Deheras Domínguez;

Dicha respuesta deberá basarse en las constancias idóneas y actualizadas que contengan la información suficiente y detallada sobre el estado de salud del regidor propietario; como su padecimiento, la temporalidad del pronóstico de recuperación, entre otras.

- 2) En caso de considerar que la situación imperante en el Regidor propietario amerita la actualización de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 del Reglamento Interior, el Cabildo deberá precisar si lo procedente es la declaración de la ausencia temporal o incapacidad de conformidad con la normatividad respectiva, así como los efectos que deben conllevar; por ejemplo, en su caso, si debe llamarse al regidor suplente para que asuma el cargo, ya sea de manera temporal o definitiva según corresponda.
- 3) Asimismo, el Cabildo deberá otorgar respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de Jaír Alfonso Agüeros Echavarría presentada el tres de abril, tomando en consideración que las inasistencias del regidor propietario ocurridas en el periodo

que abarcó del veintitrés de enero al veintidós de marzo de dos mil veintitrés se encuentran debidamente justificadas.

- 4) En su caso, podrá ponderar los diversos principios y derechos que entrelacen con la circunstancia (tanto político-electorales en general como los del ámbito personal del regidor propietario y del regidor suplente) para la toma de la decisión.
- 5) Hecho lo anterior, el Cabildo deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento de esta sentencia dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra.
- 6) Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que una vez que notifique al Ayuntamiento de Delicias de la presente sentencia, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remita a la Sala Regional Guadalajara copia certificada de la presente sentencia, así como la documentación que acredite la respectiva notificación al Ayuntamiento de Delicias y al regidor suplente.
- 7) Se **dejan** a salvo los derechos del actor para que, en su caso promueva ante el Congreso del Estado de Chihuahua, el respectivo proceso de suspensión definitiva del regidor titular, conforme al artículo 57, del código municipal.

173. Por lo expuesto y fundado se,

9. RESUELVE

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano **SG-JDC75/2023**.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Delicias que cumpla con los efectos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se **dejan** a salvo los derechos del actor para que, en su caso promueva ante el Congreso del Estado de Chihuahua, el respectivo proceso de suspensión definitiva del regidor titular conforme al artículo 57, fracción III, del código municipal.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que una vez que notifique al Ayuntamiento de Delicias de la presente sentencia, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, deberá remitir a la Sala Regional copia certificada de la presente sentencia, así como la documentación que acredite la respectiva notificación al Ayuntamiento de Delicias y al regidor suplente.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-042/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**